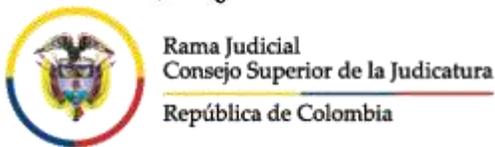


Interlocutorio: No.808
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Deudora: Luz Marina Grisales Santa
Radicado: 2023-00201-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado a nombre propio por la señora LUZ MARINA GRISALES SANTA, el cual fue remitido por el Notario única del Circulo de Riosucio Caldas, a la cual le correspondió el radicado 2023-00201-00.

Se revisó el RUES, con el fin de verificar si la deudora es o no comerciante, encontrando que se encuentra registrada como persona natural con matrícula No. 174144, la cual fue cancelada el 18 de julio de 2019.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir lo correspondiente frente al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitado a nombre propio por la señora LUZ MARINA GRISALES SANTA, el cual fue remitido por el NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO, CALDAS, toda vez que en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante esa Notaria, fracasó la negociación de acuerdo de pago.

Toda vez que no tuvo éxito la negociación celebrada ante la Operadora de Insolvencia designada por parte de la Notaría Única de este municipio, procede este Despacho Judicial a darle apertura de plano a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante LUZ MARINA GRISALES SANTA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.054.963, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 del C.G.P y su párrafo.

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, por ser un trámite de única instancia que corresponde al Juez Civil Municipal y por el domicilio de la deudora.

De conformidad con lo comunicado por la Operadora de Insolvencia, la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por no lograrse un acuerdo en la negociación de las acreencias, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes del Estatuto Procesal Civil; teniendo en cuenta los efectos producidos con la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, que enumera el artículo 565 ibidem.

Interlocutorio: No.808
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Deudora: Luz Marina Grisales Santa
Radicado: 2023-00201-00

Ahora, el Decreto 2677 de 2012, por el cual se reglamentaron algunas de las disposiciones del CGP sobre los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en su artículo 47 establece:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

De conformidad con lo anteriormente indicado se designan como nuevos liquidadores a los señores FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, ANDRES FERNANDO MEJIA RESTREPO, ESTEBAN RESTREPO URIBE, pertenecientes a la lista categoría C –Intendencia Manizales - elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Así, se ordenará a la Secretaría librar las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos reportados en las hojas de vida de los nombrados, en su orden (pipearango77@yahoo.com , andresmejia3711@gmail.com y estebanrestrepo78@gmail.com), advirtiéndose a los mismos que deberán manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, según lo establecido en el artículo 48 numeral 1 del C.G.P, la mencionada notificación podrá surtirse a través de correo electrónico, o de manera personal.

Se le ordenará al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso siguiendo los parámetros del art. 292 Código General del Proceso, a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso; así mismo, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, conforme al numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.; se le ordenará también que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 564 ibidem.

Frente a los honorarios provisionales de dicho liquidador, de conformidad con el numeral primero del artículo 564 del Estatuto Procesal Civil, se establecerán en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con el Decreto 2130 de 2015, modificado por el Decreto 65 de 2020, artículo 2.2.2.11.7.4.

Se deberá prevenir a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta; se ordenará inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas

Interlocutorio: No.808
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Deudora: Luz Marina Grisales Santa
Radicado: 2023-00201-00

Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP; se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la Deudora LUZ MARINA GRISALES SANTA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.054.963, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Se oficiará a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 ídem.

Por último, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario, se dispondrá informar a la DIAN, con el fin de que se haga parte en este proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

También se le comunicará de la iniciación de este trámite de liquidación a las secretarías de hacienda de Manizales, Riosucio y de Caldas, y a la UGPP, para los fines legales que estimen pertinentes.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante LUZ MARINA GRISALES SANTA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.054.963.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a los señores FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, ANDRES FERNANDO MEJIA RESTREPO y ESTEBAN RESTREPO URIBE, pertenecientes a la lista categoría C –Intendencia Manizales - elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría librar las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos reportados en las hojas de vida de los nombrados, en su orden pipearango77@yahoo.com, andresmejia3711@gmail.com, estebanrestrepo78@gmail.com, advirtiendo que deberán manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, según lo establecido en el artículo 48 numeral 1 del C.G.P, la mencionada notificación podrá surtirse a través de correo

Interlocutorio: No.808
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Deudora: Luz Marina Grisales Santa
Radicado: 2023-00201-00

electrónico, o de manera personal, en las instalaciones físicas del despacho, en horario hábil de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 p.m.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que se posesione, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias (BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA, CREDIVALORES, EXCELCREDIT S.A.S, BANCO WWB, CARLOS HERNÁN VILLEGAS ARCIAL, YESICA PAOLA ALARCÓN ARIAS, OSCAR JAVIER GORDILLO), acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso –numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.-.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora –numeral 3º del artículo 564 del C. G. P.-.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si se adelantan procesos ejecutivos contra la Deudora LUZ MARINA GRISALES SANTA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.054.963, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DECIMO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 ídem.

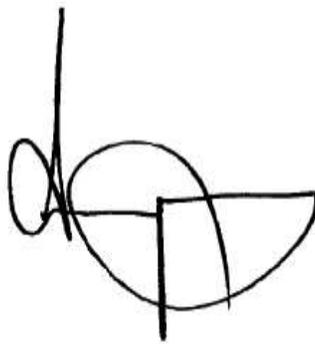
DECIMO PRIMERO: INFORMAR a la DIAN, con el fin de que se haga parte en este proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Interlocutorio: No.808
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Deudora: Luz Marina Grisales Santa
Radicado: 2023-00201-00

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR la iniciación de este trámite de liquidación a las secretarías de hacienda de Manizales, Riosucio y de Caldas, y a la UGPP, para los fines legales que estimen pertinentes.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

